

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, noviembre 3 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando con el memorial allegado al correo institucional del despacho por el apoderado de la parte demandante, el día 22 de septiembre hogaño, a las 5:39 p.m., fuera del horario laboral y por tanto se tomará como fecha de recibido el día inmediatamente seguido es decir 23 de septiembre hogaño, a través del cual el aludido togado, allega constancias de notificación por aviso del demandado y de la tía paterna de la menor. Sírvasse Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, noviembre tres (3) de Dos Mil veinte (2020)

**PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00017-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 23 de septiembre del año que avanza, el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación por aviso de la señora CAROLINA GONZALEZ, tía paterna de la menor, la cual se procederá a agregar para que conste y obre dentro del expediente.

De otra parte respecto a la notificación por aviso efectuada al demandado, se agregara al expediente pero no se tendrá por válida, por los motivos que a continuación se procede a explicar.

Sea lo primero resaltar que el despacho incurrió en un error al tener por válida la notificación personal surtida al demandado y arrimada a este estrado judicial, a través del correo electrónico el día 6 de julio hogaño; validez que se reconoció mediante auto interlocutorio No 628 de 21 de agosto del año que calenda, en el mismo que en su numeral 5º, se ordenó al togado de la parte demandante proceder a efectuar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C. G del P.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el numeral 5º del aludido auto, puesto que de la revisión de los documentos allegados el día 6 de julio de

2020, concernientes a la citación para notificación personal del demandado, se evidencia que si bien existe constancia de entrega de la notificación personal, emitida por la empresa de correo Servientrega, omitió el togado allegar copia de los documentos tales como demanda y anexos que se debieron remitir al señor González Londoño, aunado a ello se avizora en el memorial denominado notificación personal del señor Jack Leitner González Londoño, que si bien se estableció el nombre del juzgado, la dirección del mismo, se omitió darle a conocer al demandado el correo electrónico del despacho al cual puede allegar la contestación de la demandada y el término para contestar la misma.

Lo anterior, se torna indispensable y necesario en atención a que por la pandemia de covid 19 que actualmente nos aqueja, la atención al público de manera presencial en los despachos se encuentra restringida, primando la atención mediante medios informáticos, en este caso correo electrónico.

Así las cosas es evidente que no se encuentra garantizado el derecho al acceso a la administración de justicia del demandado, y defensa del aludido, puesto que se omitió darle a conocer los canales por medio de los cuales puede establecer comunicación con el despacho.

De esta manera la citación para notificación personal efectuada al demandado no es válida, así como tampoco lo es la notificación por aviso, por ello en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará a la parte interesada proceder a efectuar en debida forma la notificación personal del demandado, remitiéndole copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio, dando a conocer al aludido, aparte de la clase de proceso y el radicado, el término que tiene para contestar la demanda y el correo institucional del juzgado, al cual puede allegar la respuesta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º -INCORPORAR a los autos las constancias de notificación por aviso de la tía paterna de la menor y del demandado, allegados por el apoderado de la parte demandante.

2º Dejar sin efecto el numeral 5 del auto No 628 de 21 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

3º No tener por válida la notificación personal efectuada al demandado Jack Leitner González Londoño, aportada el día 6 de julio del año en curso.

4º No tener por válida la notificación por aviso, aportada mediante correo electrónico que data de 23 de septiembre del año que avanza, por los motivos expuestos Ut supra.

5º SE ORDENA a la parte demandante, efectuar en debida forma la notificación personal del demandado Jack Leitner González, atendiendo lo dispuesto en la presente providencia y lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado
electrónico No **128 DE 06/11/2020**

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el
Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020